

## NUMERO 51

### EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

#### LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES

**ARTICULO 1o.-** Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de impartir e impulsar la educación de tipo medio superior correspondiente al nivel de bachillerato, y con domicilio en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

**ARTICULO 2o.-** El Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, en adelante el Colegio, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Establecer, organizar, administrar y sostener planteles en los lugares del Estado que estime conveniente;

II. Impartir e impulsar educación de tipo medio superior a través de las modalidades de escolar y extraescolar; o bien por cualquier modalidad educativa, de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva y que permita asimismo al trabajador estudiar; así como promover e impulsar entre los educandos actividades de orden académico, de investigación, artístico, deportivo, cultural y cívico;

III. Expedir certificados de estudio y otorgar diplomas;

IV. Otorgar o retirar reconocimiento de validez a estudios realizados en planteles particulares que impartan el mismo ciclo de enseñanza;

V. Auspiciar el establecimiento de planteles particulares en los que se imparta el mismo ciclo educativo;

VI. Llevar a cabo los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto y función;

VII. Celebrar acuerdos y convenios con instituciones de gobierno y educativas, nacionales e internacionales, y con personas físicas para el cumplimiento de su objeto; y

VIII. Ejercer las demás que sean afines con las anteriores.

**ARTICULO 3o.-** El Colegio se regirá por los planes de organización académica de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

**ARTICULO 4o.-** El patrimonio del Colegio estará constituido por:

I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste;

II. Los fondos que le asigne la Secretaría de Educación Pública, el Consejo Nacional de Fomento Educativo y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora;

III. Las donaciones, herencias y legados que se otorguen a favor del Colegio;

IV. Sus propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;

V. Las cuotas de las escuelas particulares y por cooperación incorporadas al Colegio; y

VI. Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

**ARTICULO 4o BIS.-** El Colegio, respecto de sus bienes muebles e inmuebles destinados a su objeto, gozará de los derechos que se establecen en las leyes estatales y, en lo aplicable, las

federales. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Colegio estarán exentos de toda clase de contribuciones estatales.

El Colegio es una Institución educativa de acreditada solvencia moral y económica y no estará obligado a constituir depósito o fianza legal de ninguna clase, de conformidad con las disposiciones legales estatales aplicables.

Los bienes inmuebles que formen parte del Colegio, serán imprescriptibles y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos mientras estén sujetos al servicio objeto de su creación. Asimismo, serán inembargables los saldos bancarios y los ingresos que el Colegio obtenga, por cualquier título.

**ARTICULO 5o.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio contará con los siguientes Órganos de Gobierno y de Administración:

I. El Consejo Directivo; y

II. El Director General.

**ARTICULO 6o.-** Se deroga.

**ARTICULO 7o.-** Se deroga.

**ARTICULO 8o.-** Se deroga.

**ARTICULO 9o.-** El Consejo Directivo estará integrado en forma permanente por el Secretario de Educación y Cultura; por el Secretario de Hacienda; por los Rectores de la Universidad de Sonora; del Instituto Tecnológico de Sonora y del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora; por el Director General del Instituto Tecnológico de Hermosillo y por un representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, quien se integrará por invitación del Presidente del Consejo Directivo; los cuales tendrán derecho a voz y voto.

Por cada miembro del Consejo Directivo se nombrará un suplente, en los términos de las disposiciones reglamentarias al respecto.

El Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y el Comisario Público asistirán a las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.

**ARTICULO 10.-** El Ejecutivo del Estado nombrará, cuando lo estime necesario, mayor número de integrantes del Consejo Directivo y estará facultado para removerlos.

**ARTICULO 11.-** El Consejo Directivo del Colegio será presidido por el Secretario de Educación y Cultura.

**ARTICULO 12.-** Corresponde al Consejo Directivo:

I. Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y tramitar su aprobación ante el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora.

II. Determinar las cuotas que deban cubrirse por los servicios educativos que presta el Colegio y que a su consideración someta el Director General.

III. Aprobar planes y programas de estudios y modalidades educativas que a su consideración someta el Director General;

IV. Resolver acerca de la conveniencia de establecer planteles destinados a impartir educación correspondiente al ciclo de nivel medio superior;

V. Determinar las bases conforme a las cuales podrá otorgar reconocimiento de validez a estudios realizados en establecimientos particulares que impartan el mismo ciclo de enseñanza;

VI. Dictar las disposiciones necesarias para revalidar y establecer equivalencias de estudios, realizados en instituciones nacionales o extranjeras que impartan el mismo ciclo educativo;

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga.

IX. Otorgar la autorización a que se refiere el artículo 16, párrafo segundo de la presente Ley, para que el Director General pueda enajenar los bienes muebles e inmuebles del Colegio; tratándose de inmuebles de dominio público se requerirá además la previa desincorporación por la autoridad competente;

X. Autorizar los nombramientos que haga el Director General de los titulares de las diversas unidades administrativas del Colegio, así como su remoción;

XI. Expedir las normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente, y administrativo del Colegio;

XII. Se deroga.

XIII. Conocer en la última sesión del ejercicio fiscal las actividades del Colegio realizadas durante el último ciclo escolar concluido; y

XIV. Ejercer las demás facultades que le confiera este ordenamiento, así como las indelegables que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

**ARTICULO 13.-** El Consejo Directivo del Colegio celebrará por lo menos tres reuniones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el Reglamento respectivo.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo Directivo para el desarrollo de sus sesiones se apoyará en un Secretario Técnico, quien asistirá con derecho a voz pero sin voto, y tendrá las funciones que se establezcan en el Reglamento Interior del Colegio.

**ARTICULO 14.-** Se deroga.

**ARTICULO 15.-** El Director General del Colegio será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado; en ningún caso durará en su encargo más de ocho años.

Para ser Director General, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Poseer título a nivel licenciatura;

III. Tener cuando menos cinco años de experiencia académica;

IV. Ser de reconocida solvencia moral;

V. Acreditar conocimientos y experiencia en materia administrativa; y

VI. No encontrarse en alguno de los impedimentos que señalan las fracciones III, IV y V del artículo 45 Bis A de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

**ARTICULO 16.-** El Director General será el representante legal del Colegio, con las facultades de un Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en los más amplios términos de los dos primeros párrafos de los artículos 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la Ley, incluyendo las facultades previstas en los artículos 2868 y 2587 de los Códigos anteriormente señalados, en su orden. Tendrá además facultades para suscribir Títulos y Operaciones de Crédito, en los términos previstos en los artículos 9º y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En materia laboral con toda clase de facultades para comparecer ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, contestar demandas, ofrecer pruebas e intervenir en su desahogo; absolver y articular posiciones, igualmente para proponer y suscribir todo tipo de convenios conciliatorios que pongan fin al conflicto. También podrá designar Apoderados Generales y Especiales otorgándoles las facultades que le son concedidas, reservándose la facultad de revocar tales poderes.

En concordancia con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 12 de esta Ley, para enajenar o gravar de cualquier manera bienes inmuebles propiedad del Colegio, el Director General requerirá de la autorización expresa del Consejo Directivo, además de reunir los demás requisitos previstos por la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTICULO 17.-** El Director General del Colegio no podrá desempeñar, simultáneamente, el cargo de Director del Plantel.

**ARTICULO 18.-** Son facultades y obligaciones del Director General:

I. Elaborar y presentar al Consejo Directivo, para su autorización, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;

II. Someter a la consideración del Consejo Directivo, para su autorización, las cuotas que deban cubrirse por los servicios educativos que preste el Colegio;

III. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio, así como los acuerdos tomados por el Consejo Directivo;

IV. Presentar al Consejo Directivo, en la última sesión del ejercicio fiscal, un informe de las actividades del Colegio realizadas durante el último ciclo escolar concluido;

V. Nombrar y remover, con la aprobación del Consejo Directivo, a los titulares de las diversas unidades administrativas del Colegio;

VI. Nombrar y remover libremente a los Directores de Plantel;

VII. Fijar a los servidores públicos del Colegio, las directrices generales a que habrán de sujetarse para un mejor funcionamiento de la Institución, apegándose a la presente Ley y al Reglamento Interior del propio Colegio;

VIII. Someter a consideración del Consejo Directivo los calendarios, planes y programas de estudio del Colegio, para su aprobación;

IX. Dictaminar sobre las solicitudes de incorporación de escuelas particulares y por cooperación que impartan educación de tipo media superior en el Estado, sometiéndolas a la consideración del Consejo Directivo para su resolución definitiva;

X. Presentar al Consejo Directivo, dentro de los tres primeros meses del año, los estados financieros del ejercicio fiscal anterior, con el dictamen del auditor nombrado por la Secretaría de la Contraloría General;

XI. Proponer al Consejo Directivo, para su aprobación, el proyecto de Reglamento Interior y demás normas y disposiciones generales relativas al Colegio;

XII. Conducir y ejecutar las acciones operativas del Colegio, conforme a la Ley y a las demás disposiciones aplicables;

XIII. Promover la modernización administrativa, académica y tecnológica para una mejora continua de los servicios que presta;

XIV. Proponer al Consejo Directivo la organización académico-administrativa, que considere conveniente para el buen funcionamiento del Colegio;

XV. Suscribir los acuerdos, convenios y contratos que sean necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto del Colegio;

XVI. Expedir los certificados de terminación de estudios, parciales y duplicados de los alumnos de los planteles de administración directa y de escuelas incorporadas;

XVII. Certificar la documentación generada por el Colegio;

XVIII. Fomentar las actividades deportivas, culturales y cívicas en el Colegio;

XIX. Coordinar la implementación de mecanismos que contribuyan a garantizar el acceso de los ciudadanos a la información de carácter público;

XX. Coordinar el proceso de mejora regulatoria en el Colegio, a fin de contar con un eficiente marco normativo;

XXI. Fungir como Secretario Técnico en las sesiones del Consejo Directivo;

XXII. Otorgar, previa autorización del Consejo Directivo, exenciones de pago de cuotas de colegiaturas y/o servicios a los alumnos de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico, así como a los que se encuentren en situaciones fortuitas que pongan en riesgo su permanencia dentro del Colegio;

XXIII. Promover entre los exdirectores generales, exdirectores de plantel, extrabajadores y exalumnos del Colegio, personas físicas y morales, la creación de asociaciones civiles, fundaciones y organismos, con el propósito de que coadyuven con el Colegio para el cumplimiento de su objeto y de diversificar su financiamiento; y

XXIV. Ejercer las demás facultades que le confiera este ordenamiento, las que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

**ARTICULO 19.-** Se deroga.

**ARTICULO 20.-** Se deroga.

**ARTICULO 21.-** Los planteles que se establezcan estarán a cargo de un Director que será nombrado por el Director General.

Para ser Director de Plantel, se deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

**ARTICULO 22.-** En las normas y disposiciones reglamentarias que expide el Consejo Directivo, se establecerán las facultades y obligaciones de los Directores de planteles.

**ARTICULO 23.-** El ingreso del personal docente se determinará bajo un concurso de oposición y los nombramientos definitivos se otorgarán conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento correspondiente.

**ARTICULO 24.-** El Director General hará, en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, las designaciones y remociones del personal de confianza, docente, técnico docente, administrativo y de servicios que no estén reservadas al Consejo Directivo.

**ARTICULO 24 BIS.-** La Secretaría de la Contraloría General del Estado determinará los instrumentos de control del Colegio, en los términos de las leyes aplicables.

**ARTICULO 25.-** Las asociaciones de alumnos que se constituyan en los planteles serán independientes de los órganos del Colegio de Bachilleres y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

**ARTICULO 26.-** Las relaciones laborales entre el Colegio y los maestros, empleados y demás trabajadores a su servicio, se regirán por la ley laboral aplicable.

## **TRANSITORIO**

**ARTICULO ÚNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

## **APENDICE**

**LEY No. 51.- B.O. No. 4, de fecha 12 de julio de 1975.**

**LEY No. 61.- B.O. No. 25, de fecha 29 de marzo de 1978,** que reforma el artículo 9°.

**LEY No. 14.- B.O. No. 23, de fecha 20 de marzo de 1980,** que reforma y adiciona los artículos 5, se deroga el artículo 7°, se reforman y adicionan los artículos 9 y 12, se reforma el artículo 13, se reforman las fracciones I, II, III, IV, y V y se derogan las fracciones VI, VII, VIII Y IX del artículo 14 se reforman y adicionan los artículos 16 y 18, se adicionan los artículos 18 Bis, 18 Bis 1 y 18 Bis 2, se adiciona el artículo 21, se reforma y adiciona el artículo 23.

**LEY No. 47.- B.O. No. 48, SECC. III, de fecha 15 de diciembre de 1986,** que reforma el artículo 9 y se adiciona la Ley 51 con el artículo 26.

**LEY No. 168.- B. O. No. 43 SECCIÓN II, de fecha 27 de mayo de 1996,** que reforma los artículos 2°, fracción III; 5°, 9°, 11, 12, fracción X; 13, 14, fracciones I y IV; 15, 18, fracciones I, IV y V; y 21; se derogan las fracciones II y V del artículo 5°; el artículo 8°; la fracción VIII del artículo 12; las fracciones II y III del artículo 14; los artículos 18 Bis, 18 Bis 1 y 18 Bis 2; y se adicionan las fracciones X y XI del artículo 18 y el artículo 24 Bis.

**DECRETO 138, B. O. No. 17 sección III, de fecha 28 de agosto de 2008,** que reforma los artículos 1o; 2o, primer párrafo y fracciones II, V y VI; 3o; 4o, fracciones II y III; 5o; 9o; 12, fracciones IV, IX, X, XIII y XIV; 13; 15; 16; 18; 21; 23; 24 y 26; se derogan los artículos 6o; 12, fracciones VII y XII; 14; 19 y 20; y se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 2o; IV, V y VI al artículo 4o y el artículo 4o Bis.

## **INDICE**

<b>LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA .....</b>	<b>1</b>
<b>TRANSITORIO.....</b>	<b>6</b>